

patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena y condenando al demandado a indemnizar a la actora por los daños causados, que ascienden a la cantidad de 2.856,42 euros, junto con los intereses que resulten legalmente procedentes desde el momento de la reclamación; así como al abono de las costas procesales y con todos los pronunciamientos legales favorables derivados de la estimación de esta demanda."

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 17 de octubre de 2023.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento, de [REDACTED] y de [REDACTED].

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 2.856,42 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA, NUEVAS TECNOLOGÍAS E INTERIOR, relativa al N° EXPTE.550090P/2021-RESPAT/337 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída en la acera de la C/ Mayor de Canteras (Cartagena) frente al n° 67 debido a que se encontraba abierta una tapa de registro con la leyenda "agua potable", sin ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad, y también alegó que la responsabilidad sería, en su caso, de la contratista [REDACTED] que es la entidad a quien le correspondía el mantenimiento de la tapa de registro.



La defensa de la aseguradora del Ayuntamiento se adhirió a la contestación de la defensa consistorial.

Y finalmente, la defensa de [REDACTED] también alegó la falta de nexo casual entre las lesiones padecidas por la actora y la caída en la que se funda la demanda.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar



sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la



Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver es la posible responsabilidad de la compañía aseguradora del Ayuntamiento ██████████ y de la concesionaria ██████████ a pesar de no haber sido demandadas por la actora y haber comparecido en el presente procedimiento emplazadas por el Ayuntamiento de Cartagena como interesadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Debemos dejar claro que en este caso la parte actora, en el ejercicio legítimo de su libertad de elección, al presentar la demanda contra un determinado demandado (Ayuntamiento) y en relación a un determinado acto administrativo del mismo cierra el objeto litigioso, pudiendo únicamente esta sentencia decidir sobre si existe la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado condenando o absolviendo al mismo según la decisión precedente, y no sobre condenas a terceros respecto de los cuales el actor nada ha pedido; todo ello con independencia de las acciones que, en su caso, le pudiera corresponder a las codemandadas en virtud de las relaciones internas existentes entre ellas.

Pero es que además, en el expediente administrativo no consta que el Ayuntamiento de Cartagena resolviera en el sentido de declarar la responsabilidad ni de su aseguradora ni de ██████████, sino que se ha limitado a solicitar un informe de ésta última, por lo que el Ayuntamiento no puede pretender ahora que se declare la responsabilidad de un tercero -ni de la concesionaria ni de su aseguradora-, sin perjuicio, como ya hemos dicho, de las posibles acciones que, en su caso, pudieran interponerse entre ellas en virtud de sus relaciones contractuales.

En este sentido se pronuncia el TSJ de Murcia en su sentencia nº 220/2005, de 8 de marzo, que declara acerca de esta cuestión:

"También es doctrina de esta Sala (S. 764/04 de 28-5 que a su vez recoge la de 22-2-98) que es improcedente la petición de Responsabilidad solidaria de Cía. aseguradora. La solidaridad alegada solo está prevista por el artº 140 L 30/92 cuando existan varias Administraciones responsables, y solo en



el caso en que el título de imputación sea el de la integración del servicio público en la organización administrativa y solo en este caso podrá ser posible atribuir a aquella el resultado dañoso.

Conviene recordar al respecto que el art. 97 del R.D. Legislativo de 2/2000 de 16 de junio -Contratación de las Administraciones Públicas- señala los casos en que es responsable el contratista y cuales lo es la Administración, por lo que es evidente que el Ayuntamiento tiene por mandato de los Arts. 25 y 26 L. Bases Régimen Local 7/85 la competencia y vigilancia de las vías públicas así como el control de los concesionarios según lo expuesto, pudiera discutirse y no es el caso pues no está demandada, si la empresa contratista concesionaria de la obra pública de la Unidad de Actuación, fuera o no responsable, pero lo que es indudable que esta responsabilidad no alcanza de manera directa y solidaria como pretende la demanda a la Cía. de Seguros, sin perjuicio de las relaciones entre ésta y el Ayuntamiento.”.

CUARTO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 4 de octubre de 2021, sobre las 12:15 horas, la ahora recurrente iba caminando por la C/ Mayor de Canteras, de la localidad de Cartagena y al llegar a la altura del número 67 de dicha calle, el recurrente metió el pie en el hueco de la tapa de registro de agua potable que en ese momento estaba abierta y como consecuencia de ello cayó al suelo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por el recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Y lo anterior resulta esencialmente de la declaración del testigo [REDACTED] que declaró que el día de los hechos él escuchó a la recurrente gritar y la vio con la pierna introducida en el hueco dejado por la tapa que en ese momento estaba abierta, lo cual además es congruente con la certificación emitida por el Subdirector General de

Seguridad Ciudadana y Emergencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que consta en el folio 84 del expediente administrativo según la cual *"Que a las 12:28 horas del día 4 de octubre de 2021 se atendió en el Centro de Coordinación de Emergencias de la Región de Murcia una llamada telefónica al 112 en la que una llamante, no identificada, dice que ha sufrido una caída al pasar por una arqueta que está levantada en la calle Mayor de Canteras, Cartagena, cerca de un estanco y una heladería; dice que se ha hecho daño en la espinilla, pierna, rodilla y mano, pero que no necesita asistencia sanitaria, solo solicita policía. Que dicha solicitud de policía se transmitió de forma inmediata a la Policía Local de Cartagena."*

Además consta un parte de urgencias de sólo un día después a la caída en la que el diagnóstico principal es un esguince de tobillo y según el único informe pericial médico que consta en las actuaciones emitido por el doctor D. Francisco José Pérez Vázquez se dan todos los criterios médicos para establecer una relación de causalidad entre la mecánica de producción y las lesiones padecidas por la recurrente, ratificándose el doctor en esta afirmación en su declaración en el acto de la vista.

QUINTO.- Respecto del *"quantum indemnizatorio"*, no es discutida la cuantía fijada con arreglo al informe pericia aportado por la parte actora, por lo que se da por correcta la recogida en demanda, a saber 2.856,42 euros.

SEXTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEPTIMO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación íntegra de la



demanda, procede la condena al pago de las costas al Ayuntamiento de Cartagena y al resto de codemandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.-**ESTIMO** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA, NUEVAS TECNOLOGÍAS E INTERIOR, relativa al N° EXPTE.550090P/2021-RESPAT/337 que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2021.

2°.- **DECLARO** la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- **DECLARO** la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- **CONDENO** al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de **2.856,42 euros** más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Condeno al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena y a las demás codemandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.